

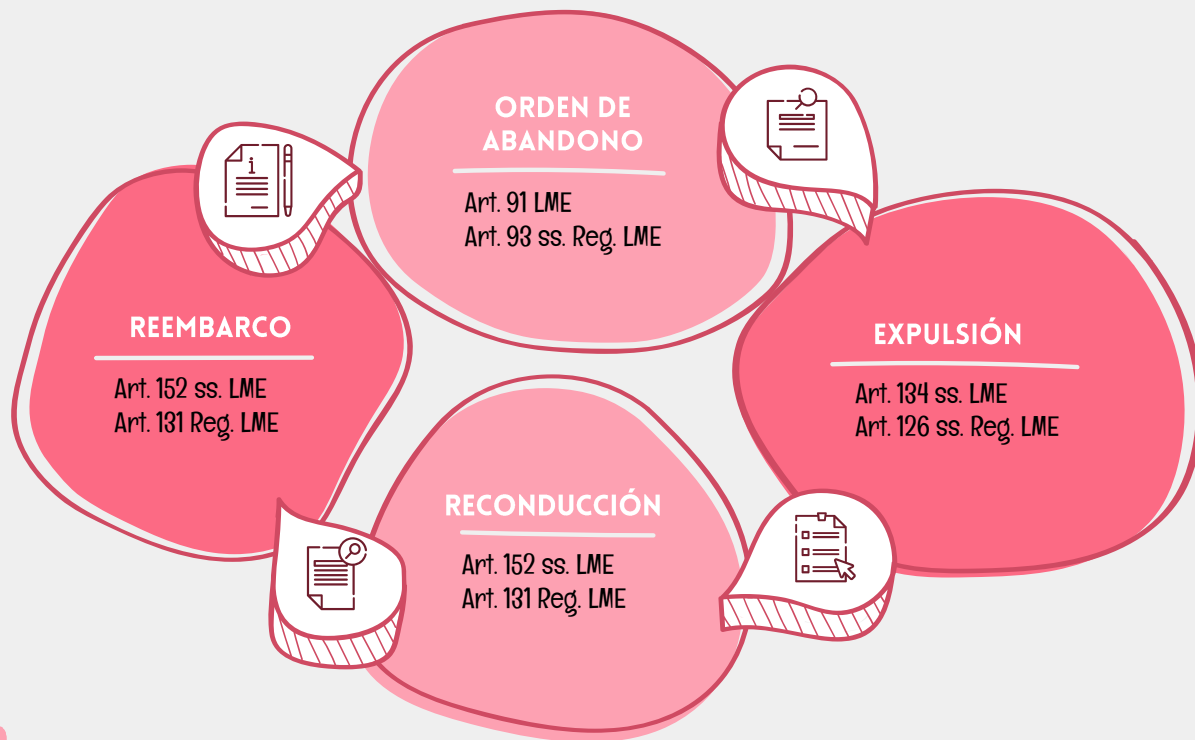
LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

DIMEPI



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Rita Lages de Oliveira



ORDEN DE ABANDONO

ARTÍCULO 93 REG. LME: En aquellos casos en que el Servicio Nacional de Migraciones resuelva, conforme a lo establecido en la ley N° 21.325 y en el párrafo anterior, el rechazo de una solicitud de residencia; así como también cuando disponga la revocación de residencias o permanencias, se dispondrá el abandono del extranjero de que se trate, de conformidad con las reglas del presente párrafo.

RECHAZO Y REVOCACIÓN DE PERMISOS DE RESIDENCIA O PERMANENCIA (arts. 88-93 LME y 86 al 92 Reg. LME)

RECHAZO

Acto administrativo por medio de resolución fundada que deniega la solicitud de permiso o visado de residencia realizada.

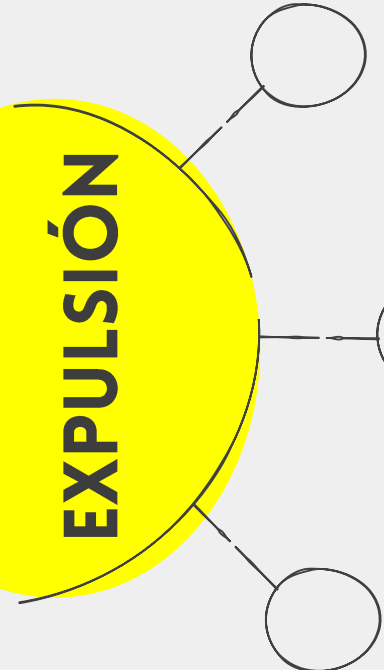
REVOCACIÓN

Acto administrativo que deroga o deja sin efecto el permiso de residencia o permanencia válidamente otorgado por hechos o situaciones posteriores imputables o relacionadas con su titular.



Resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón (arts. 91(1) LME y 86 Reg. LME)

EXPULSIÓN



DEFINICIÓN (art. 136 LME/art. 134 reg. LME):

medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la **salida forzada** del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia.

MODALIDADES (art. 136 LME/art. 134 reg. LME):

Administrativa: la medida de expulsión es decretada por **resolución fundada** de la **autoridad administrativa** correspondiente.

Judicial: la medida decretada por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

CAUSALES DE EXPULSIÓN EN CASO DE PERMANENCIA TRANSITORIA (art. 127 LME/135 reg. LME)

- * Extranjeros titulares de un permiso de permanencia transitoria
- * Extranjeros que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente, salvo casos del art. 131, inc.7 ("extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos"):

1

Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso del art. 32, con excepción de lo dispuesto en el núm. 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el art. 29.

2

Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del art. 32, con excepción de la señalada en el núm. 2 de dicho artículo.

3

No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país del art. 91, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.

4

Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.

5

Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, habiendo sido sancionado previamente por esta misma conducta.

6

Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

CAUSALES DE EXPULSIÓN EN CASO DE RESIDENCIA (art. 128 LME)

* Extranjeros titulares de un permiso de residencia

- | | |
|---|--|
| 1 | Ingresa al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del art. 32, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el art. 29. |
| 2 | Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32. |
| 3 | No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el art. 91, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio. |
| 4 | Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia sin haber solicitado su renovación en el plazo de 9 meses, sin perjuicio de lo señalado en el art. 37, contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación. |

Relación entre las causales de prohibición imperativa de ingreso y las causales de expulsión

TITULARES DE UN PERMISO DE PERMANENCIA TRANSITORIA Y AQUELLOS QUE CAREZCAN DE UN PERMISO QUE LOS HABILITE PARA RESIDIR LEGALMENTE EN EL PAÍS

Las causales de prohibición de entrada del art. 32 son causales de expulsión (art. 127 N° 1) cuando:



EXCEPCIONES

Existan en el momento de la entrada (art. 127 N° 1), o

Ocurran durante la permanencia (art. 127 N° 2).

causal del art. 32 N° 2 (enfermedad), en el caso del 127 N° 1 y 2.

situaciones del art. 29 (ingreso condicionado) en el caso del art. 127, N° 1.

TITULARES DE UN PERMISO DE RESIDENCIA

Algunas de las causales de prohibición de entrada del art. 32 son causales de expulsión (art. 128 N° 1) cuando:

En el ingreso se configuren alguna causal de art. 32(1) o (8), salvo las excepciones del art. 29

Durante la residencia se verifiquen alguno de los actos u omisiones del art. 32 (1), (5) o (8).

Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, **debiéndose analizar y decidir cada caso en forma individual.**

PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN COLECTIVA

(art. 130 LME y 138 Reg. LME)

En ningún caso se considerará como expulsión colectiva la mera pluralidad en la ejecución de expulsiones individuales, cuando estas últimas hayan sido analizadas y resueltas con el mérito de procedimientos administrativos realizados y afinados en consideración a la situación particular de cada extranjero de que se trate (art. 138.inc.2 Reg. LME).

RECONDUCCIÓN, DEVOLUCIÓN INMEDIATA Y REEMBARCO

-Art. 131 LME y 152 ss. Reg. LME-

Reembarco o devolución inmediata al país de origen o procedencia

Extranjero que ingrese al país con resolución de expulsión, abandono o prohibición de ingreso vigente será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución, válidamente notificada.

Reembarco o reconducción a la frontera del país vecino

Extranjero que intente o sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar **o habiendo ingresado al territorio nacional** eludiendo el control migratorio, por pasos habilitados o no, **o que se haya internado al territorio nacional hasta 10 kilómetros del límite fronterizo terrestre o dentro del mar territorial, o intentando ingresar valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona**, contraviniendo la prohibición de ingreso del art. 32.3, previa acreditación de su identidad y de su registro, **será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera**, según corresponda. En este último debe caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de **un año**” (versión anterior: 6 meses). (modificada por Ley 21.655, 20-02-2024)

RECONDUCCIÓN, DEVOLUCIÓN INMEDIATA Y REEMBARCO

-Art. 131 LME y 152 ss. Reg. LME-

- Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, de manera digital o en formato papel (art. 156 inc. 1 Reg. LME).
- El plazo para presentar el recurso es de 15 días, desde la notificación de la medida. La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan (art. 156 Reg. LME).
- El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete (art. 153 inc. 3 Reg. LME).
- No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida. Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley núm. 20.430 (art. 157 inc. 1 Reg. LME).
- No se reembarcará o devolverá a los extranjeros sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos. En este caso deben ser puestos inmediatamente a disposición de éstos (art. 157 inc. 3 Reg. LME).
- Los extranjeros reconducidos o reembarcados deberán ser informados por escrito de los fundamentos de la medida aplicada, debiendo dejarse la constancia administrativa correspondiente en el Registro Nacional de Extranjeros (art. 158 Reg. LME).



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Rita Lages de Oliveira
rlages@derecho.uchile.cl

